



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.
ACCIONADA	PAVIMENTOS JG S.A.S.
RADICADO	05001-31-03-001-2022-00406-00
PROVIDENCIA	AUTO DECIDE DESACATO

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho constitucional corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del Dr. JUAN JOSÉ GEORGE RUEDA, en calidad de Representante Legal de PAVIMENTOS JG S.A.S., siendo el incidentista la empresa AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de noviembre del año en curso (Consecutivo No. 2), debidamente notificado (Consecutivo No. 3), fue requerido el actual Representante Legal de PAVIMENTOS JG S.A.S., Dr. JUAN JOSÉ GEORGE RUEDA; a quien se le puso de presente el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el 11 de noviembre del corriente, concretamente tutelando el derecho fundamental al derecho de petición del aquí incidentista.

Lo anterior, en cuanto mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho (Consecutivo No. 1), precisamente el aquí incidentista puso de presente que: *"...establecido lo anterior y, revisado el expediente digital, se tiene que la entidad accionada PAVIMENTOS JG S.A.S. NIT. 901.200.509-3, guardó silencio y en consecuencia, dejó vencer el término concedido para dar respuesta a la PETICIÓN contenida en la solicitud requerimiento de pago, que fue radicada por mi representada el día 29 de septiembre del 2022 al correo electrónico pavimentos.jg@hotmail.com, el cual se encuentra registrado por la empresa (aquí incidentada) ante el correspondiente ente cameral."*

Ante el requerimiento anteriormente citado, la parte incidentada guardó silencio.

Posteriormente, advirtiéndose su persistente incumplimiento, se dio inicio al presente incidente de desacato en contra del citado representante, mediante auto del 30 de noviembre de 2022 (Consecutivo No. 4), providencia que fue debidamente notificada (Consecutivo No. 5). Respecto de la anterior, la entidad accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dentro de la valoración fáctica y jurídica del incidente objeto de decisión, se resalta la protección de los derechos fundamentales, así como la garantía a las partes en conflicto, de los principios constitucionales y procesales.

Además, durante el trámite debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P., respecto a la carga de la prueba que recae sobre las partes en el asunto, así el incidentante deberá demostrar los hechos que fundan su pretensión, mientras que el incidentado mediante sus descargos y pruebas, acreditará el cumplimiento o no de lo ordenado por la autoridad judicial, todo en el marco del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, advirtiendo que quien tiene la carga y no la asume, deberá soportar la decisión consecencialmente adversa a sus intereses.

Por otra parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”*.

Así pues, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que

corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2002: *“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien, por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”*

No debe tampoco perderse de vista que esta figura procesal que se concibió además como un medio persuasivo para el cumplimiento del fallo de tutela culmina con una sanción, para cuya imposición deben valorarse las circunstancias que le han impedido a la autoridad cumplir con la orden judicial que le fue encomendada de tal forma que, si el incumplimiento está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; de lo contrario, cuando se comprueba que la inacción del funcionario obedece a razones de carácter subjetivo, la sanción es procedente y el juez discrecionalmente establecerá el grado de la misma.

CASO CONCRETO

Se puede advertir de las manifestaciones hechas por las partes y los anexos allegados durante el trámite incidental, que la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición fue amparado mediante Sentencia de Tutela No. 179 de fecha 11 de noviembre del 2022. Ante lo cual, la parte incidentada guardó silencio.

Así las cosas, y dado el silencio asumido por la incidentada se hace necesario dar crédito a los dichos del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, también se permite concluir la pasividad con la que la pretendida asumió este trámite, que en efecto no se ha dado la respuesta reclamada por este mecanismo constitucional, lo que lleva a que se diga desde ya que el derecho continúa siendo cercenado.

Lo anterior pone de relieve que en el caso a estudio la accionada ha incumplido con su obligación de satisfacer la respuesta a la solicitud presentada por la actora.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega esta Agencia Judicial a la sana conclusión de que evidentemente el incidentado viene incumpliendo en estricto sentido lo ordenado en el fallo de tutela, conducta que merece reparo si se tiene presente que justamente está en juego la efectivización de los derechos fundamentales.

La Constitución Política garantiza el cumplimiento de los fallos proferidos por los jueces para que las decisiones que se adopten se cumplan en la forma o plazo determinados; es decir el sujeto pasivo de la decisión debe cumplir con lo que se ha ordenado porque de no hacerlo quedará sometido a la imposición de sanciones disciplinarias, multas e incluso incurrir en conductas punibles como por ejemplo fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P.

Igualmente, el artículo 92 de la Carta Política consagra que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la paliación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas. Y esto es lo solicitado por el tutelante, ante el incumplimiento del fallo de tutela y que aún no se cumple a pesar de encontrarnos en trámite incidental.

Debe resaltarse que el Juez constitucional debe garantizar que las medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales logren su cometido y que el afectado no vea burlado sus derechos.

De todo lo anterior, se concluye que al no reportarse cumplimiento al fallo con la respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de septiembre del año en curso, sin lugar a dudas se ha incumplido por la parte requerida el Representante legal, Dr. JUAN JOSÉ GEORGE RUEDA de PAVIMENTOS JG S.A.S., a la orden impartida por este Juzgado a través de la sentencia de tutela, así como a los requerimientos efectuados dentro de este incidente, razón por la cual es pertinente adoptar los correctivos necesarios conforme las sanciones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiéndole como sanción tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, (acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

Tal como lo consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión judicial se someterá a Consulta ante el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al **DR. JUAN JOSÉ GEORGE RUEDA**, en calidad de Representante Legal de **PAVIMENTOS JG S.A.S.**, dentro de esta Acción de Tutela que fuera promovida por la empresa **AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.**, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le impone la siguiente sanción al **DR. JUAN JOSÉ GEORGE RUEDA**, en calidad de Representante Legal de **PAVIMENTOS JG S.A.S.:** MULTA de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los DIEZ (10) DÍAS hábiles siguientes en que esta decisión judicial quede debidamente ejecutoriada (acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014). Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de multa, inmediatamente sea consultada –de ser confirmada- la presente decisión judicial.

TERCERO: Esta decisión judicial será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

CUARTO: Copia de esta providencia se le remitirá al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional Administración Judicial Medellín Antioquia, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión judicial en sede de consulta.

QUINTO: ORDENAR al **DR. JUAN JOSÉ GEORGE RUEDA**, en calidad de Representante Legal de **PAVIMENTOS JG S.A.S.**, o quien haga sus veces, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida por este Despacho el 11 de noviembre del 2022, teniendo en cuenta los requerimientos a su vez elevados por el aquí Incidentista, **AGREGADOS Y TRANSPORTES YONDÓ S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).
David A. Cardona F.
Secretario